

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 06 de Diciembre de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2019

GIAM-V-00441

NO	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GH4-15461X	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000813	19 DE NOVIEMBRE DE 2019	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GH4-15461X.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se desfija hoy, 12 de Diciembre de 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

(Firma manuscrita)

ANDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Diana Méra.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000813

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20195500875492 del 01 de agosto de 2019, el señor Edilberto Borrego Jiménez en calidad de titular del contrato de concesión No GH4-15461X, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan terceros Indeterminados en las bocaminas La Bacana con coordenadas Norte: 1.066.971,239 – Este: 1.024.833,851 y Jacobo con coordenadas Norte: 1.067.172,394 – Este: 1.025.205,72, dentro del área del contrato de concesión No GH4-15461X.

A través del Auto GSC- ZC No 001278 del 22 de agosto de 2019, notificado por edicto GIAM - EA-00064-2019, fijado en la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca el 12 de septiembre de 2019 y desfijado el 16 de septiembre de 2019, como consta en la certificación expedida por la administración municipal No 5G-268-2019 del 18 de septiembre de 2019 y por aviso No GIAM-08-00122 fijado el 10 de septiembre de 2019, como lo certificó la Personería Municipal mediante el oficio No OPER-2013-19 del 12 de septiembre de 2019, determinó citar a las partes para los días 19 y 20 de septiembre de 2019 a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No GH4-15461X, tal como se describe a continuación:

"La diligencia se desarrolla en compañía de la ingeniera de minas GRECIA AMPARO VILLAMIZAR MONCADA, y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente la ingeniera de minas GRECIA AMPARO VILLAMIZAR MONCADA, manifiesta lo siguiente:

Se realiza desplazamiento al título GH4-15461X, en compañía de los representantes del titular, y se referenciaron dos bocaminas una inactiva denominada Jacobo y otra activa La Bacana, con las siguientes coordenadas (magnas sirgas):

La Bacana: Este: 1.024.834 Norte: 1.066.967 altura: 2860

Jacobo: Este: 1.025.201 Norte: 1.067.174 altura: 2936

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su apoderado, quien manifiesta lo siguiente:

El autorizado del titular indica que se somete a los resultados de la diligencia de amparo y que una vez resuelto se proceda con la remisión a la Alcaldía para que proceda de conformidad a su competencia.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

No asistieron.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Sutatausa – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No GH4-15461X, concluyendo lo siguiente:

" (...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 19 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con la parte querellante y sin acompañamiento por parte del querellado.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y sin presencia de la parte querellada, hacia las 10:15 a.m. del mismo día, se encontraron dos bocaminas una inactiva denominada JACOBO y una labor minera activa que corresponde a un inclinado tipo túnel denominada "BOCAMINA LA BACANA"; así las cosas, se procedió a realizar georreferenciación de la labor minera con GPS Gurmin 64s, al igual que los datos de dirección de la misma como vía principal de acceso con brújula Brunton propiedad de la ANM adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LAS MINAS:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

- Bocamina LA BACANA: Este: 1.024.834 Norte: 1.066.967 Altura: 2860 m.s.n.m.
- Bocamina JACOBO: 1.025.201 Norte: 1.067.174 Altura: 2936 m.s.n.m.

Luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas La Bacana y Jacobo se encuentran ubicadas dentro del área del título GH4-15461X, y no están autorizadas por parte del titular minero.

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a la realización del acta, encontrándose que en la Bocamina La Bacana se evidenció rastros recientes de minería, pero sin presencia de personal laborando al momento de la diligencia, por lo cual se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS** y se **PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra de la bocamina LA BACANA ya que están no cuentan con autorización por parte del titular.

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Sutatausa
Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la orden de suspensión dada y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al expediente GH4-15461X, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades de explotación que en la actualidad realizan personas indeterminadas en la Bocamina La Bacana (activa) y de las labores que se realizaron en la Bocamina Jacobo (inactiva), evidenciadas en campo, se ubican dentro del área del contrato de concesión minera No GH4-15461X, y que las actividades de explotación que realizan, se llevan a cabo sin ningún tipo de autorización por parte del concesionario, así las cosas, se observa plenamente que los querellados Personas Indeterminadas perturban, ocupan y despojan al titular minero del mineral concesionado.

Para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del titular del Contrato de Concesión No. GH4-15461X.

ID	EXPLORADOR	PUNTO DE CONTROL BM	NORTE	ESTE
			(m)	(m)
1	Personas Indeterminadas	Bocamina Jacobo (inactiva)	1.067.174	1.025.201
2	Personas Indeterminadas	Bocamina La Bacana	1.066.967	1.024.834

Tabla No 1

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No GH4-15461X, en contra de Personas Indeterminadas, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Edilberto Borrego Jiménez en calidad de titular del contrato de concesión No GH4-15461X, en contra de las Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título No. GH4-15461X, ubicado en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA departamento de CUNDINAMARCA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato de Concesión No. GH4-15461X, de conformidad con la descripción contenida en el informe de visita técnica No GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica No GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiése a la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor Edilberto Borrego Jiménez en calidad de titular del contrato de concesión No GH4-15461X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso, a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guín, Abogada GSC
V/Do. Maria Claudia de Arcos León / Abogada GSC

